Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: los de nulidad recursos interpuestos por la Fiscal Superior y la parte civil contra la sentencia condenatoria de fecha seis de diciembre de dos mil diez -foias mil sesenta y ocho-, interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado de la parte civil en su recurso formalizado -fojas mil cien- alega que el estado de ebriedad del encausado al momento de ocurrido el hecho no lo exime de responsabilidad ni es un atenuante, al haber actuado con alevosía utilizando un arma de fuego; asimismo, el monto de reparación civil es ínfimo y no refleja el valor de la vida humana. De otro lado, la representante del Ministerio Público en su recurso formalizado -fojas mil ciento cinco- alega que se transgredió el principio de la cosa juzgada, al haber condenado al encausado por delito de homicidio simple, cuando por éste se declaró no haber mérito a pasar a juicio oral, archivándose la causa en este extremo y quedando la imputación por delito de homicidio calificado, debiendo ser el encausado condenado solamente por este ilícito, en razón que concurre como agravante la alevosía con la que dio muerte al agraviado, cuando éste salió huyendo del local, estando la víctima desarmada, habiendo el encausado disparado en varias oportunidades, y luego de matar al agraviado huyó del lugar con su hermano. En consecuencia, de los agravios antes expuestos se advierte el cuestionamiento respecto de la calificación jurídica del tipo penal imputado al encausado; así como el extremo del quantum de la reparación civil. Segundo: Que, conforme al dictamen acusatorio -fojas quinientos ochenta- se imputa al encausado Isaías Hernán Salas Coronado, que con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en circunstancias que se hallaba en

el restaurant bar "Arriba Tacna" se sentó a beber cerveza con su hermano Reynaldo Eufemio Salas Coronado, habiendo invitado a bailar éste último a una fémina llamada Cecilia hasta en tres oportunidades. siendo en el último baile que intentó besarla, lo cual observó el agraviado Santos Nestor Olvea Gutiérrez, quien apagó el equipo de música e invitó a Reynaldo Salas y al encausado Isaías Salas a retirarse del lugar, luego comentó a la señorita Cecilia que "Reynaldo Salas era un mujeriego y fastidioso", lo cual escuchó éste último, iniciándose una discusión, interviniendo el encausado Isaías Salas, quien sacó su revólver, razón por la cual el agraviado corrió hacia la calle, y el encausado lo persiguió realizando dos disparos, impactando en la espalda de la víctima, y luego de caer fue agredido en diversas partes del cuerpo por dicho encausado. Tercero: Que, la revisión de autos se advierte, que iniciado el proceso penal contra el encausado se imputó el delito de homicidio simple contenido en el artículo ciento seis del Código Penal; y mediante dictamen de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y cinco -fojas trescientos nueve- el representante del Ministerio Público solicitó se comprenda también por el delito de homicidio calificado; razón por la cual se emitió el auto ampliatorio de procesamiento de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco -fojas trescientos treinta y cinco- y posteriormente se emitió el dictamen acusatorio de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco -fojas trescientos sesenta y uno- opinando se declare haber mérito para pasar a juicio oral por delito de homicidio calificado; y, no haber mérito para pasar a juicio oral por delito de homicidio simple; razón por la cual mediante auto de enjuiciamiento de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco -fojas trescientos setenta- declaró haber mérito por homicidio calificado y no haber mérito por homicidio simple,

disponiendo el archivo definitivo en ese extremo. Que, llevado a cabo el acto oral, y habiéndose emitido la sentencia de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y seis -fojas cuatrocientos sesenta y seis-, la misma que fue declarada nula e insubsistente la acusación fiscal, mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis -fojas cuatrocientos setenta y siete-, emitiéndose acusación fiscal de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete -fojas quinientos ochenta- opinando nuevamente se declare haber mérito para pasar a juicio oral por delito de homicidio calificado; ly, no haber mérito para pasar a juicio oral por delito de homicidio simple; emitiéndose bajo dicha opinión el auto superior enjuiciamiento -fojas quinientos noventa-. Cuarto: Estando a la reseña de los antecedentes en el presente proceso, se aprecia que respecto del delito de homicidio simple se archivó definitivamente la causa; teniendo dicha decisión la calidad de cosa juzgada, siendo ésta una garantía constitucional que obliga se respete una resolución que adquirió la autoridad de cosa juzgada, no pudiendo dejarse sin efecto o madificarse; por tanto, el encausado no podría ser sancionado por un delito del cual no fue objeto de acusación; en consecuencia, queda analizar si dicho error en el cual incurrió el Colegiado Superior invalida el fondo de los hechos probados mediante el acerbo actuado durante el proceso que acreditaron la participación y responsabilidad penal del encausado. Quinto: Estando a lo antes expuesto, podemos definir que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de su declaración judicial; cuya finalidad es asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos

procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Cabe precisar que "la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de ellas confiados por la ley" (Casación número ciento cincuenta y siete auión dos mil quión Santa, El Peruano primero de octubre de dos mil dos, página ocho mil ochocientos ocho). Cabe señalar que, el Colegiado Superior incurrió en una grave irregularidad al haber infringido el principio constitucional de Cosa juzgada y principio acusatorio; sin embargo, se debe considerar que el remedio de la nulidad procesal es de última ratio; pues no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que supone supuestos excepcionales y su aplicación se sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan; siendo así, es menester señalar que la normatividad procesal contempla el principio de trascendencia de las nulidades, según el cual sólo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan, salvo que se haya afe¢tado el derecho de una de las partes; principio fue recogido del defecho francés, que establece "pas de nullité sans grief" (no hay núlidad sin perjuicio), esto es, la nulidad de los actos procesales no puede ser declarada por la nulidad misma, sino por el contario, únicamente se invalidarán los actuados cuando en el proceso se haya causado perjuicio real al impugnante; asimismo, este principio se conecta con el principio de finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que el agravio a la forma, que la finalidad del acto se cumpla; si ésta se concreta, no hay nulidad. Sexto: Siendo así, la conducta desplegada por el encausado que fue objeto de acusación -homicidio calificado-, sobre las cuales versaron los medios

A

probatorios actuados, en pleno conocimiento del encausado, quien oportunamente conoció de la imputación sostenida por el representante del Ministerio Público, y atendiendo a que éste aceptó haber causado la muerte del agraviado quedando acreditado con ello su participación y responsabilidad penal; es del caso corregir el error incurrido para considerarse el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo ciento ocho del Código Penal, y no así el de homicidio simple, máxime si dicho extremo analizado ha sido materia de impugnación por el Fiscal Superior; por tanto, este Tribunal Supremo estando a lo expuesto en el considerando precedente; deberá comprender la conducta del encausado en el delito de homicidio calificado, como así se le imputó durante el proceso penal. **Sétimo**: En ese/sentido, estando a que el Fiscal Superior recurrió el extremo de la peha impuesta al encausado, y de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, este Tribunal Supremo puede modificarla, aumentándose cuando ésta corresponda a las circunstancias del delito; en consecuencia, se debe establecer si la impuesta por el Colegiado Superior resulta correcta. Que, la Sala Superior impuso la pena de nueve años; en base al tipo penal descrito en el artículo ciento seis del Código Penal, que reprime con una pena no menor de seis ni mayor de veinte años; esto es, que redujo en exceso la misma; aunado a ello, habiéndose establecido que versa sobre el encausado la imputación por delito de homicidio calificado y no homicidio simple, solicitando el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal la pena de quince años; y que a la fecha de perpetrado el hecho se encontraba vigente el texto original del artículo ciento ocho del Código Penal, que reprimía con pena privativa de libertad no menor de quince años -

4

homicidio calificado, es del caso que sobre la base de dicha pena, imponer la que corresponda -debiendo resaltar que la pena solicitada en acusación no supera la máxima contenida en el artículo ciento seis; esto es, no mayor de veinte años-; por lo que, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, considerando la forma y circunstancias del hecho, el empleo de un arma de fuego, el haber disparado al agraviado sin justificación alguna y cuando éste se encontraba indefenso, pues el disparo se realizó cuando se encontraba de espalda, huyendo del encausado; por tanto es del caso elevar la bena. Octavo: Respecto al quantum de la reparación civil cuestionado por la parte civil; cabe precisar que dicha cantidad es la solicitada por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal; la misma que no fue cuestionada ni se solicitó cantidad distinta por la parte civil, de conformidad con el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, razón por la cual el monto impuesto en la sentencia recurrida ha sido fijada de manera razonable y prudencial, conforme lo solicitó el representante del Ministerio Público en su **fundamentos DECLARARON:** dictamen acusatorio. Por estos HABER NULIDAD en la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diez -fojas mil sesenta y ocho- que condenó a Isaías Hernán Salas Coronado, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio simple-, en agravio de Santos Nestor Olvea Gutiérrez, y reformándola lo condenaron como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado-, en agravio del antes referido; HABER NULIDAD en la propia sentencia, en cuanto impuso nueve años de pena privativa de libertad: y reformándola le impusieron QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad a Isaías Hernán Salas Coronado, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintinueve de octubre de mil

novecientos noventa y cuatro al diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, y desde el veintiséis de julio de dos mil diez, vencerá el cinco de diciembre de dos mil veintitrés; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PICAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA